

DICTAMEN N° 75.622 de 5 de diciembre de 2012.

INHABILIDAD DE INGRESO: designación en cargo académico no genera inhabilidad de ingreso por parentesco.

La Escuela de Postgrado de la Facultad de Artes de la Universidad de Chile, consulta la procedencia de que se contrate en esa unidad en modalidad de honorarios a un hermano del director del Departamento de Artes Visuales de la misma Facultad.

Requerido informe, la Sra. Decana señaló, en síntesis, que se abstuvo de contratar al interesado por el parentesco que lo unía con el Director del Departamento antes mencionado, labor que esta Contraloría entiende que desempeña mediante una encomendación de funciones.

Como cuestión previa, cabe anotar que la jurisprudencia de este Órgano ha expresado, entre otros, en los dictámenes N° 39.082 y 75.078 de 2010, que quienes se desempeñen como contratados a honorarios están sujetos al principio de probidad y deben respetar las normas que lo regulan, puesto que aun cuando no son funcionarios, tienen el carácter de empleados estatales y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N° 19.896, les resultan aplicables los preceptos que regulan las inhabilidades e incompatibilidades administrativas.

Sobre el particular debe manifestarse que el artículo 54 letra b) de la ley N° 18.575, dispone, que sin perjuicio de las inhabilidades especiales que establezca la ley, en lo que importa, no podrán ingresar a cargos en la Administración las personas que tengan la calidad de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la Administración Civil al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.

Enseguida, es útil destacar que la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida en los dictámenes N° 2.525 de 2001 y 35.479 de 2008, ha precisado que debe entenderse por un cargo equivalente al de Jefe de Departamento, cualquier otra plaza de la planta de directivos que tenga igual jerarquía aunque sea con otra denominación.

Pues bien considerando que el Sr. Enrique Matthey Correa desempeña un cargo académico como profesor titular del Departamento de Artes Visuales de la Facultad de Artes de la Universidad de Chile, integrando de ese modo el estamento académico de la misma, es dable colegir que su labor como director del mismo no ha podido ser ejercida en calidad de jefe de departamento o de directivo de igual jerarquía, sino que en virtud de una encomendación de funciones.

Cabe señalar que dicho sistema no constituye una forma de asumir un cargo en la Administración, de lo que se colige que el funcionario que es objeto de tal medida mantiene la plaza en que fue nombrado, siendo irrelevante para estos efectos la función que se le hubiere encomendado por la autoridad, lo que es armónico con el criterio expuesto en dictámenes N°14.582 de 2005; y 30.989 de 2012.

De este modo, según se manifestó en el último dictamen citado, la encomendación de funciones no es útil para configurar la inhabilidad en estudio, toda vez que para que esta opere, se requiere que se trate de

una autoridad o un funcionario que ejerza un cargo directivo en los términos previstos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, lo que no ocurre en la especie.

En efecto, de acuerdo a los antecedentes aportados y los registros llevados por esta Contraloría, no se advierte que a don Gabriel Matthey Correa le afecte la inhabilidad en comento, dado que su hermano, no es titular de una plaza directiva de la planta no académica de esa Universidad, en los términos anotados.

Finalmente, sin perjuicio de lo expresado, y para el evento que dicha contratación se materialice, cabe destacar que ambos servidores deberán abstenerse de intervenir, en razón de sus funciones, en los asuntos en que tenga interés el otro, conforme lo prescribe el N° 6 del artículo 62 de la ley N° 18.575, en resguardo del principio de probidad administrativa.